



AYUNTAMIENTO
DE
LOS BARRIOS
(Cádiz)

**ORDENANZA FISCAL Nº 13,
REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el “Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales” (TRLRHL), y en el artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, previsto en la letra r) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La prestación de los servicios se concretan en:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

3. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.



AYUNTAMIENTO
DE
LOS BARRIOS
(Cádiz)

**ORDENANZA FISCAL Nº 13,
REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO.**

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT..

Artículo 5. Base imponible y cuota.

A) Conceptos periódicos:

Son los que se repiten en los intervalos de facturación.

A.1) Cuota de servicio: Este concepto se factura con independencia de que se tenga o no consumo de agua contabilizado, en razón de la disponibilidad del Servicio y se fija en la cantidad de 0,90 €/trimestre.

A.2) Cuota de consumo: La base de percepción se establece en función del consumo contabilizado por el aparato contador del suministro de agua potable o en su caso por el consumo facturado por el Servicio Municipal de Aguas, fijándose la cuota tributaria de esta tasa, en 0,09 € por cada metro cúbico.



AYUNTAMIENTO
DE
LOS BARRIOS
(Cádiz)

**ORDENANZA FISCAL Nº 13,
REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO.**

B) Conceptos aperiódicos.

Son los que se liquidan fuera de los periodos de facturación del Saneamiento y en función de los hechos y sobre las bases de percepciones económicas que a continuación se establecen:

B.1) Cuota de Contratación.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida de aguas residuales, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato. Se establece una cuota por este concepto de 15,03 €.

B.2) Cuota de Acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un saneamiento para sufragar los costes que suponen las obras necesarias para la instalación de la acometida correspondiente, que se valorarán conforme a los criterios de los técnicos de este Ayuntamiento.

Previo a la ejecución, el peticionario deberá aceptar e ingresar, en su caso, el importe del presupuesto de ejecución de la acometida.

En caso de que la ejecución de la acometida sea realizada por el abonado o promotor, el Ayuntamiento inspeccionará las obras ejecutadas. Por el derecho de inspección, el abonado o promotor abonará la cantidad de 30,05 €.

B.3) Fianza.

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, este estará obligado a depositar en la Caja Municipal, previamente a la formalización del contrato, una fianza por importe de 6,01 €.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de



AYUNTAMIENTO
DE
LOS BARRIOS
(Cádiz)

**ORDENANZA FISCAL Nº 13,
REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO.**

enero hasta el día de la presentación de la baja.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Para el concepto de derecho de acometida, cuando se otorgue la autorización correspondiente.

b) Para los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

3. En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

4. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista red de alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las solicitudes de prestación de los servicios en la forma prevista por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar autoliquidación según el modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, habiendo de presentar conjuntamente la solicitud de acometida, acompañando justificante del abono de los derechos en la Tesorería Municipal o entidad bancaria.

3. El Ayuntamiento al notificar la autorización de conexión a la red, advertirá al solicitante que, con la misma, causa alta en el respectivo padrón.

4. El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará de forma



AYUNTAMIENTO
DE
LOS BARRIOS
(Cádiz)

**ORDENANZA FISCAL Nº 13,
REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO.**

fraccionada en trimestres naturales, que constituyen los períodos de facturación. Al finalizar cada período de facturación se elaborará el padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, para el ingreso de las cuotas durante los treinta días siguientes al de la notificación. Al objeto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo período, tales como servicio de suministro de agua, de recogida de residuos sólidos urbanos, etc.

Artículo 8. Beneficios Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 252, de 30 de octubre de 1989, entrando en vigor el día 1 de enero de 1990.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1990, publicándose dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 297, de 26 de diciembre de 1990, entrando en vigor el día 1 de enero de 1991.



AYUNTAMIENTO
DE
LOS BARRIOS
(Cádiz)

**ORDENANZA FISCAL Nº 13,
REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO.**

2ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1991, publicándose dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 15, de 20 de enero de 1992, entrando en vigor el día 21 de enero de 1992.

3ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 301, de 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

4ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 236, de 10 de octubre de 2000, entrando en vigor el día 11 de octubre de 2000.

5ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 289, de 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor el día 1 de enero de 2002.

6ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto al texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 26, de 8 de febrero de 2006, entrando en vigor el día 9 de febrero de 2006.

En la Villa de Los Barrios, a 9 de febrero de 2006.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,